

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110014003 025 2023 00474 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 06 de junio de 2023 por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por GLORIA OTILIA SALAMANCA SALAMANCA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; dentro de la cual se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora SALAMANCA SALAMANCA promovió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, petición, igualdad y habeas data; y en consecuencia, solicitó que se ordene al organismo de tránsito levantar la medida de embargo que pesa sobre su cuenta bancaria y elimine el reporte negativo generado ante las centrales de riesgo.

**1.2.** Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que mediante Resolución 33753 de fecha 11 de febrero de 2021, la accionada comunicó el levantamiento del embargo que pesaba sobre su cuenta personal de ahorros No.1121..., del Banco de Bogotá, mismo por el cual se generó un reporte negativo ante las centrales de riesgo. No obstante, sostiene que la pese a que canceló la deuda que generó el dato negativo, este se mantiene, lo que, en su sentir, transgrede las garantías constitucionales invocadas.

Frente a dicho requerimiento recibió respuesta que no aborda de forma y de fondo lo pedido, pues, pese a estar dentro del término legal, se le indicó que la audiencia de impugnación debía ser solicitada a través del portal web, lo que en su sentir, desconoce la normatividad legal, al impedir su vinculación en el proceso contravencional.

#### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, lo primero que destacó fue que, pese a que la accionante fue requerida para que aportara copia del derecho de petición dirigido a Secretaría de Movilidad y al Banco de Bogotá, a fin de solicitar el levantamiento de la medida de embargo o la actualización de la información que reposa en las bases de datos, este no fue aportado, por lo que no se logró comprobar la existencia de una reclamación directa realizada por la actora ante dichas entidades, lo cual descarta el estudio de la acción de tutela y la emisión de una orden judicial sobre esos aspectos.

De otro lado, advirtió que mediante las Resoluciones N° 33753 del 11 de febrero de 2021 y No. 19459 del 17 de febrero de 2022, la Secretaría de Movilidad resolvió decretar el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida, dentro de los cuales se encuentra la cuenta bancaria aducida por la actora. No obstante, la accionada no acreditó que dichos actos administrativos lograran su finalidad, esto es, el desembargo efectivo. Lo anterior, toda vez que en la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá se informó que *“a la fecha no se ha recibido oficio de desembargo...proveniente de buzón oficial de las referidas autoridades embargantes conforme se prevé en el art. 111 y 597 del Código General del Proceso y el art. 11 de la ley 2213 de 2022”*.

Esto, aunado al hecho de que la Secretaría de Movilidad no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ni dentro del término concedido en el auto admisorio ni posteriormente, por lo que dispuso la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se fundamentó la queja constitucional.

Por lo tanto, halló vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de la actora y concedió el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad acreditar *“de forma efectiva las comunicaciones ordenas mediante Resolución N° 33753 del 11 de febrero de 2021 y Resolución N° 19459 del 17 de febrero de 2022, comunicando a todas las entidades señaladas, la orden de «desanotación de la medida cautelar» a favor de la accionante”*. Igualmente, denegó la protección de las garantías fundamentales al trabajo, petición, igualdad y al buen nombre, a la honra, al habeas data.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que mediante oficio DGC-20215400858141 del 23/02/2021, comunicó a la entidad financiera Banco de Bogotá, el levantamiento del embargo de los diferentes productos bancarios, de acuerdo con lo ordenado en Resolución 33753 del 11/02/2021. Además, en oficio N° 20225401612371 de 02/25/2022 notificó la resolución de desembargo citada por la accionante; y, a fin de dar cumplimiento al fallo primigenio, anexó el certificado de comunicación electrónica al Banco de Bogotá, mediante el cual remitió el levantamiento del embargo de la señora Gloria Otilia Salamanca Salamanca, el día 25 de febrero de 2022.

En lo que respecta al reporte negativo, informó que *“...se solicitó retiro del mismo por la obligación encontrarse prescrita”*.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia,

aduciendo que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante, sumado a que estamos ante un hecho superado.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició, principalmente, por la presunta vulneración debido proceso, derecho que está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.*

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

*“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance (...) Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.<sup>1</sup>*

4.3. En el caso concreto, lo primero que advierte esta judicatura es

---

<sup>1</sup> Sentencia T-057/05

que, pese a que mediante comunicación del 31 de mayo del año en curso, la accionada solicitó una ampliación del término para dar contestación a la acción constitucional, el fallo de primera instancia fue emitido el pasado 06 de junio de 2023, sin que para ese momento se hubiera adosado el informe requerido; por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la entidad tránsito en la impugnación al aducir que *“durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante”*, pues dicha contestación no fue allegada, ni en el lapso otorgado, ni posteriormente.

Entonces, más allá de los argumentos realizados en la impugnación, debe tenerse en cuenta que, frente a las manifestaciones realizadas en la tutela, la accionada no realizó en el término oportuno, reparo alguno pese a que fue notificada por el juzgado de primera instancia previo a proferir su sentencia; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que el levantamiento del embargo registrado sobre la cuenta bancaria de la accionada haya sido levantado.

Para este despacho, se encuentra acreditado que a la accionante le fue embargada su cuenta bancaria de ahorros No.112....del Banco de Bogotá, y aunque se emitieron las Resoluciones N° 33753 del 11 de febrero de 2021 y No. 19459 del 17 de febrero de 2022, mediante las cuales la accionada resolvió decretar el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida, lo cierto es que, el registro de embargo aún se mantenía vigente al momento de la interposición del amparo. Hechos que en su momento el juez de instancia tuvo por ciertos al considerar, primero que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, aplicando la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y segundo, la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá donde informó no haber recibido comunicación de desembargo.

Por lo tanto, no se puede determinar que la orden emitida por el *a quo* estuvo desacertada, dado que la presunción de veracidad de los hechos que motivaron la acción, se dio con fundamento en el artículo 20 citado, ante la ausencia de contestación de la convocada, dentro del lapso otorgado; máxime cuando a pesar de haberse proferido la orden de levantamiento de embargo, no se comprobó, dentro del trámite constitucional, que esta haya sido comunicada al Banco de Bogotá a fin de liberar los productos financieros de la actora.

Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia, aduciendo haber informado del levantamiento de la medida y efectuado la eliminación del reporte negativo, sin que ello comporte la revocatoria de la misma, pues la verificación de su acatamiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 06 de junio de 2023 por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585bd03216e23ff88827045ce9f56e5f00079f0676171108b2ec079ff28ece8**

Documento generado en 17/07/2023 07:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**